

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: KEVIN SANTIAGO MENESES MAPAYO
DEMANDADO: FRANCISCO ELÍAS ROCERO GARCÍA
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00055-00 **FOLIO:** 240 **TOMO:** I
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°325

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 90, 91 y 386 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la Ley 45 de 1936¹ (modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968²), en consecuencia, el Juzgado decretará su admisión.

De otro lado, obra en el expediente escrito por medio del cual JEIDY ROCIO MENESES MAPAYO, en representación de KEVIN SANTIAGO MENESES MAPAYO, solicita se le conceda amparo de pobreza, para lo cual es menester señalar lo siguiente:

Dicho instituto procesal busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo de la actuación, permitiéndole a quien lo solicita, ser exonerada de la carga de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan dentro del devenir procesal.

La importancia de esta figura, radica en hacer posible que, quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre frustrado el acceso a la administración de justicia, es decir, que garantiza que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso, hecho del que, deviene la intrínseca relación entre éste y aquel, siendo garante del acceso de todas las personas a la administración de justicia, presupuesto indispensable del debido proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso determina que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Advierte este Despacho Judicial, que, a la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, con la afirmación bajo juramento, que, se considera prestado con la presentación de la solicitud, que, no se encuentra en capacidad de atender los gastos

¹ Sobre reformas civiles (filiación natural).

² Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

del proceso, es suficiente para demostrar la incapacidad económica, de que trata el artículo precedente.

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Tomo I, página 1069, expresa claramente:

“Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable.”

En conclusión, se admitirá la demanda y se concederá el amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA verbal de investigación de paternidad, incoada por el niño KEVIN SANTIAGO MENESES MAPAYO, identificado con la tarjeta de identidad N° 1.117.267.271 de Solita, Caquetá, quien se encuentra representado legalmente por la señora JEIDY ROCIO MENESES MAPAYO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.006.487.027 de Solita, Caquetá, en contra de FRANCISCO ELÍAS ROCERO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.078.749.710, por medio de la cual se pretende definir el estado civil entre las partes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma en que lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en las reglas 2 y 7 del artículo 386 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 721 de 2001, **DECRETAR** la práctica de la prueba científica de ADN, a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto del grupo conformado por KEVIN SANTIAGO MENESES MAPAYO (presunto hijo), JEIDY ROCIO MENESES MAPAYO (madre biológica) y FRANCISCO ELÍAS ROCERO GARCÍA (presunto padre).

Advertir a JEIDY ROCIO MENESES MAPAYO y a FRANCISCO ELÍAS ROSERO GARCÍA, que, al momento de la prueba, deben concurrir con sus respectivos documentos de identidad original y fotocopia, y, a FRANCISCO ELÍAS ROCERO GARCÍA, que la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba científica de ADN, **hará presumir cierta la paternidad** alegada por KEVIN SANTIAGO MENESES MAPAYO.

Una vez se surta la notificación al demandado y vencido el término de traslado de la demanda, se señalará la fecha, hora y lugar para la práctica de la toma de muestras de ADN.

CUARTO: TÉNGASE en este proceso como sujeto procesal especial al Personero del Municipio de Belén de Los Andaquíes, Caquetá (Ministerio Público), a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia (art 290 CGP numeral 2), en consecuencia, cítese y notifíquese personalmente, a fin de que ejerza las funciones que señalan los numerales 1 y 3 del artículo 46 del Código General del Proceso y el artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: Tal y como lo indica el numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el artículo 13 de la Ley 75 de 1968, **CÍTESE** a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ para que intervenga en esta actuación dado que se discuten derechos del menor de edad KEVIN SANTIAGO MENESES MAPAYO.

Notifíquese esta providencia a la cita autoridad como lo señala el artículo 290 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza a favor del niño KEVIN SANTIAGO MENESES MAPAYO, identificado con la tarjeta de identidad N° 1.117.786.564, beneficio que se extiende a su representante legal, señora JEIDY ROCIO MENESES MAPAYO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.006.487.027 de Solita, Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12c7dd0110f28e694fcd171dc06ec3aa0fe317c3e9fefbba48cfe389976c945**

Documento generado en 12/09/2022 04:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>